

Informe sobre aclaración delimitación de núcleos rurales en zonas afectadas por expedientes de disciplina urbanística (Ayuntamiento de Redondela – Expediente XCP-23/060)

ANTECEDENTES

ÚNICO.- El 20.10.2023 tuvo entrada en el Registro General de la Xunta de Galicia (núm. 2023/2832874) oficio de la alcaldesa del Ayuntamiento de Redondela en el que, a la vista de la solicitud de un colectivo vecinal de tramitación de un expediente de delimitación de suelo de núcleo rural en zona afectada por expedientes de infracción urbanística, formula la siguiente consulta a la Xunta Consultiva en Materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo:

“Con carácter previo a la iniciación del procedimiento que corresponda en atención a esta demanda vecinal y dado que el Ayuntamiento de Redondela continúa a tramitar un nuevo PGOM que está realizando las actuaciones previas a su sometimiento a aprobación inicial, considera esta Alcaldía que sería pertinente proporcionar la mayor seguridad jurídica a las actuaciones que se realicen en el interés del vecindario afectado.

Por lo tanto procedemos a realizar CONSULTA al efecto de conocer el criterio que diera el órgano consultivo en relación a a ser posible desde el punto de vista del cumplimiento de la normativa aplicable iniciar la tramitación y acordar la aprobación, en su caso, de un expediente de delimitación del suelo de núcleo rural en el que se pueda adaptar la normativa a la realidad urbanística de la zona afectada”.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- Según lo dispuesto en el artículo 2.1.b) del Decreto 36/2022, de 10 de marzo, por lo que se crea y regula la Xunta Consultiva en Materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo, le corresponde a este órgano consultivo la emisión de informes sobre la aplicación e interpretación de la normativa vigente en materia de ordenación del territorio y urbanismo que sometan a su consideración las entidades que figuran en su artículo 15, entre las que se encuentran las entidades locales de Galicia.

SEGUNDA.- El Ayuntamiento de Redondela cuenta con Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal (NSP) aprobadas definitivamente el 06.11.1987 y su normativa se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia de Pontevedra el 14.04.1988.

Estas NSP están sometidas al régimen establecido en la disposición transitoria primera núm. 2 de la Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia (en adelante, LSG), relativa al régimen aplicable a los municipios con planeamiento no adaptado y a los municipios sin planeamiento, y, en consecuencia, conservarán su vigencia hasta su revisión o adaptación a la LSG, conforme las reglas previstas en la propia disposición.

TERCERA.- La potestad para formular los instrumentos de planeamiento urbanístico y su modificación constituye una materia atribuida a la competencia municipal por los artículos 12 y 51.2 de la LSG.

La referida potestad constituye una función pública cuyo desarrollo debe orientarse a la satisfacción del interés público, tal y como resulta de los artículos 3 y 4 del Texto refundido de la Ley del suelo y rehabilitación urbano, aprobado por el Real decreto legislativo 7/2015, de 30 de octubre.



Por su parte, el artículo 5 de la LSG señala, entre los fines de la actividad urbanística, lo de "Asegurar que el suelo se utilice en congruencia con la utilidad pública y la función social de la propiedad en las condiciones establecidas en las leyes y, en su virtud, en el plan urbanístico".

Dicha exigencia también se predica respecto de la potestad de modificar el planeamiento urbanístico en el artículo 83.1 de la LSG, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Cualquier modificación del planeamiento urbanístico deberá fundamentarse en razones de interés público debidamente justificadas".

CUARTA.- En concreto, respecto de la cuestiones suscitada en la consulta municipal, hace falta indicar que la delimitación de los núcleos rurales por el planeamiento urbanístico está regulada en los artículos 23 de la LSG y 33 a 35 de su reglamento, aprobado por el Decreto 143/2016, de 22 de septiembre (RLSG).

Estos preceptos contienen una enumeración pormenorizada y exhaustiva de los criterios que deben tenerse en cuenta para la delimitación de los núcleos rurales. En este sentido, tales delimitaciones deberán atender al número de edificaciones, densidad de viviendas, su grado de consolidación por la edificación, tipología tradicional de la suya entramado, antecedentes existentes de delimitaciones anteriores, peculiaridades urbanísticas y morfológicas, capacidad de acogida de la demanda previsible del uso residencial en medio rural, cercanía de las edificaciones, lazos de relación y coherencia entre lugares de un mismo asentamiento con topónimo diferenciado, grado de consolidación de la edificación, previsiones de crecimiento, debida proporción con las necesidades de la población ...

Por lo expuesto, corresponderá al ayuntamiento justificar que el planteamiento o modificación del planeamiento urbanístico propuesto responde a criterios de racionalidad y prosecución del interés público, debiendo expresar los criterios y motivos que justifican la nueva ordenación.

CONCLUSIÓN

1. La potestad para formular los instrumentos de planeamiento urbanístico y su modificación constituye una materia de competencia municipal y debe fundamentarse en la consecución del interés público, de conformidad con el establecido en los artículos 5 y 83.1 de la LSG.
2. La delimitación de los núcleos rurales por el planeamiento urbanístico debe realizarse atendiendo a los criterios enunciados en los artículos 23 de la LSG y 33 a 35 de su reglamento.
3. En todo caso, corresponde al ayuntamiento valorar y justificar en el expediente que el planteamiento o modificación del planeamiento urbanístico tiene por finalidad atender racionalmente al interés público.

Lo que se informa a los efectos oportunos, haciendo constar la imposibilidad de resolver por vía de informe cuestiones relativas a expedientes urbanísticos concretos de competencia municipal y que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 36/2022, de 10 de marzo, este informe no es vinculante, pero tiene carácter interpretativo de la norma o situación objeto de examen y aplicación.

